



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2602719

Referencia: Solicitud con folio 420030700016926

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 15/26

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante determina sobreseer parcialmente el recurso de revisión, al haber quedado sin materia el agravio de la persona recurrente relativo a la entrega incompleta de información vinculada con manuales o documentos sobre características técnicas de un sistema informático utilizado por el sujeto obligado (requerimiento 1), así como aquel que controvierte la modalidad de entrega de información sobre ciertas disposiciones del marco normativo del sujeto obligado (requerimientos 2, 3, 4 y 7). Lo anterior, en virtud de que este último, mediante respuesta complementaria, proporcionó, por lo que hace al primero de los agravios, la información que atiende lo solicitado, y respecto del segundo agravio, justificó las razones por las que no resulta procedente la modalidad elegida, esto es, la expedición de copias certificadas de normatividad. Por otra parte, se confirma la respuesta del sujeto obligado, al estimar infundados los agravios restantes relativos a la supuesta inaccesibilidad de la información puesta a disposición de la persona recurrente (requerimientos 2, 3, 4 y 7) y los costos determinados por concepto de reproducción de la respuesta, toda vez que se constató que, con fundamento en los artículos 20, fracción V, 132 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le indicó de manera precisa las fuentes de acceso público en las que se encuentra disponible y accesible, así como que se puso a su disposición la información susceptible de certificación y se fijó el cobro únicamente sobre esa porción.

Índice temático

I. Resultandos	2
----------------------	---

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

II. Considerandos.....	7
II.1 Competencia.....	7
II.2 Cuestiones previas	8
II.3 Análisis del caso concreto	21
III. Decisión.....	37
IV. Resolutivos	38

En sesión del seis de mayo de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2602719, y determina **SOBRESEERLO PARCIALMENTE** y **CONFIRMAR** la respuesta de la solicitud de información con folio 420030700016926, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El veintidós de enero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona solicitó, en copia certificada, que el sujeto obligado le concediera las expresiones documentales que dieran cuenta de lo siguiente:

- Toda la información relativa al sistema o conjunto de sistemas que el Banco de México utiliza para registrar la puntualidad y asistencia de sus personas trabajadoras **(1)**.
- Si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal **(2)**.
- Si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales **(3)**.
- El tiempo durante el cual se conservan los registros a que se refiere el requerimiento anterior **(4)**.
- Si las personas trabajadoras cuentan con una aplicación mediante la cual puedan consultar su puntualidad, asistencia y estadísticas relacionadas con estas, así como el año a partir del cual se utilizan dichos sistemas **(5)**.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

- Respecto de los mecanismos implementados para que las personas trabajadoras registren su entrada y salida cuando laboran a distancia, si se utiliza una aplicación de internet accesible desde una computadora personal o una aplicación para teléfonos inteligentes (6).
- El fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro, de la puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía (7).

2. **Respuesta a la solicitud.** El veinte de febrero de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante lo siguiente:

- Respecto del requerimiento 1 (toda la información de sistemas que el Banco de México utiliza para registrar la puntualidad y asistencia de sus trabajadores), comunicó que cuenta con un sistema para el control de acceso a sus instalaciones, el cual comparte la información relativa a los registros del personal con el sistema PeopleSoft de Oracle, a efecto de gestionar el control de puntualidad y asistencia.
- En cuanto al requerimiento 2 (si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal), señaló que las expresiones documentales que lo atienden se encuentran previstas en los artículos 34 y 35 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México (en adelante “CGTBM”), así como en la disposición Cuarta, fracción XIII, de la Norma Administrativa Interna (en adelante “NAI”) denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”.
- Por lo que hace al requerimiento 3 (si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales), indicó que la expresión documental que lo atiende se encuentra en la disposición Cuarta, fracción XIV, de la NAI denominada “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”.
- En relación con el requerimiento 4 (tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales), manifestó que la expresión

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926

documental que lo atiende es la disposición Novena de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, previamente referida.

- Respecto del requerimiento **5** (si las personas trabajadoras cuentan con una aplicación mediante la cual puedan consultar su puntualidad, asistencia y estadísticas relacionadas con estas, así como el año de implementación), precisó que desde el año dos mil dieciséis se puso en operación, dentro del sistema PeopleSoft, la funcionalidad correspondiente al registro y control de asistencia y puntualidad. Adicionalmente, señaló que la aplicación mediante la cual las personas trabajadoras pueden consultar su puntualidad, asistencia y estadísticas relacionadas, continúa siendo el sistema PeopleSoft de Oracle.
- En cuanto al requerimiento **6** (mecanismos implementados para que las personas trabajadoras registren su entrada y salida cuando laboran a distancia, y si se utiliza una aplicación de internet desde una computadora o una aplicación para teléfonos inteligentes) señaló que, para el registro de entrada y salida en la modalidad de trabajo a distancia, se cuenta con la aplicación web Oracle PeopleSoft.
- Por lo que toca al requerimiento **7** (fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro de puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía), comunicó que la expresión documental que atiende lo solicitado es la disposición Décima de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, en la que se regula lo relativo a las dispensas.

Por lo que hace a los requerimientos **2, 3, 4 y 7**, el sujeto obligado también proporcionó una guía con la fuente y los pasos a seguir para la consulta de la normatividad respectiva a través del Sistema de Obligaciones de Transparencia (en adelante “SOT”) y de la PNT.

Asimismo, y en virtud de que la persona solicitante eligió la entrega de la información en copia certificada, con fundamento en los artículos 15 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado precisó el costo unitario de reproducción aplicable, así como el número de páginas que integraban la respuesta (seis) y, con base en ello, determinó el monto total que debía cubrirse por concepto de reproducción.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

De igual forma, el sujeto obligado comunicó las formas de pago disponibles para cubrir dicho importe, indicando los datos bancarios respectivos. Además, estableció el mecanismo para acreditar el pago, al señalar el correo electrónico al que debía remitirse el comprobante correspondiente, así como los datos de identificación que debían referirse en esa comunicación.

Una vez satisfecho ese requisito, el sujeto obligado señaló que informaría la fecha y el horario en que la respuesta estaría disponible para su entrega en copia certificada y que, al momento de recogerla, la persona solicitante debería exhibir el original del comprobante de pago o constancia de depósito, en su caso.

Finalmente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante los plazos legales aplicables, tanto para efectuar el pago como para recoger la documentación.

3. Recurso de revisión. El dos de marzo de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que hizo valer los agravios siguientes:

- En lo que respecta al requerimiento identificado en el numeral **1**, señaló que el sujeto obligado no atendió el núcleo de la solicitud, al omitir la información técnica sobre las especificaciones del sistema PeopleSoft de Oracle.
- En cuanto a los requerimientos atendidos por el sujeto obligado mediante la remisión a la normatividad aplicable, así como con la guía con los pasos a seguir para su consulta, identificados con los numerales **2, 3, 4 y 7**, manifestó que en lugar de concederle el hipervínculo directo y específico a los documentos puestos a disposición, sólo le remitió a realizar una búsqueda “genérica” en portales de transparencia mediante un instructivo (guía de navegación).
- Sobre la misma atención a los requerimientos identificados con los numerales **2, 3, 4 y 7**, agregó que, tratándose de la modalidad en copia certificada, el sujeto obligado debió certificar el texto de las disposiciones normativas referidas.
- Por cuanto hace a los costos de reproducción, señaló que dicho cobro corresponde únicamente al oficio de respuesta y la guía de navegación, mas no a las disposiciones normativas señaladas en los requerimientos **2, 3, 4 y 7**, por lo que estima que representa un agravio a su patrimonio que se le

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926

pretenda cobrar por una respuesta de carácter orientador, en lugar de expedir copia certificada de los documentos materia de su solicitud.

4. Radicación y admisión. El seis de marzo de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión y las pruebas documentales ofrecidas por la persona recurrente en términos del artículo 153, fracciones I y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el nueve del mismo mes y año.

5. Alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en la cual hizo del conocimiento la notificación de un alcance de respuesta e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

6. Recepción de alegatos. El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos, en los cuales manifestó lo que a su derecho convino, e informó sobre la notificación de un alcance de respuesta. Asimismo, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. Alcance de respuesta. El nueve de abril de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió a la persona recurrente por medio de la PNT, un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual dio cuenta de un segundo alcance a la respuesta que le otorgó el veinte de febrero el año en curso.

8. Recepción de alcance de respuesta. El trece de abril de dos mil veintiséis, se emitió acuerdo por el cual se tuvo por notificado a través de la PNT un nuevo alcance a la respuesta que el sujeto obligado dio a la persona recurrente.

9. Cierre de instrucción. El veintiuno de abril de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

10. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926

procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, el dieciséis de marzo, el primero, dos y tres de abril, así como el primero y cinco de mayo, todos de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2602719**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, párrafo cuarto,

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926

apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado hizo valer la hipótesis prevista en la fracción III, que dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando se modifique o revoque el acto recurrido, de tal forma que no exista materia de estudio.

En ese sentido, y visto que de actualizarse la hipótesis invocada por el sujeto obligado podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, se procede a realizar el respectivo estudio.

Para tal efecto, es necesario precisar la solicitud, la respuesta inicial, los motivos de inconformidad de la persona recurrente, el alcance de respuesta notificado por el sujeto obligado y los alegatos formulados por este último.

a. Solicitud. En copia certificada, la persona recurrente requirió que el sujeto obligado le concediera las expresiones documentales que dieran cuenta de lo siguiente:

- Toda la información relativa al sistema o conjunto de sistemas que el Banco de México utiliza para registrar la puntualidad y asistencia de sus personas trabajadoras **(1)**.
- Si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal **(2)**.
- Si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales **(3)**.
- El tiempo durante el cual se conservan los registros a que se refiere el requerimiento anterior **(4)**.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

- Si las personas trabajadoras cuentan con una aplicación mediante la cual puedan consultar su puntualidad, asistencia y estadísticas relacionadas con estas, así como el año a partir del cual se utilizan dichos sistemas (5).
- Respecto de los mecanismos implementados para que las personas trabajadoras registren su entrada y salida cuando laboran a distancia, si se utiliza una aplicación de internet accesible desde una computadora personal o una aplicación para teléfonos inteligentes (6).
- El fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro, de la puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía (7).

b. Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado procedió en los términos descritos a continuación:

- Respecto del requerimiento 1 (toda la información de sistemas que el Banco de México utiliza para registrar la puntualidad y asistencia de sus trabajadores), comunicó que cuenta con un sistema para el control de acceso a sus instalaciones, el cual comparte la información relativa a los registros del personal con el sistema PeopleSoft de Oracle, a efecto de gestionar el control de puntualidad y asistencia.
- En cuanto al requerimiento 2 (si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal), señaló que las expresiones documentales que lo atienden se encuentran previstas en los artículos 34 y 35 de las CGTBM, así como en la disposición Cuarta, fracción XIII, de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”.
- Por lo que hace al requerimiento 3 (si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales), indicó que la expresión documental que lo atiende se encuentra en la disposición Cuarta, fracción XIV, de la NAI denominada “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”.
- En relación con el requerimiento 4 (tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales), manifestó que la expresión

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926

documental que lo atiende es la disposición Novena de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, previamente referida.

- Respecto del requerimiento **5** (si las personas trabajadoras cuentan con una aplicación mediante la cual puedan consultar su puntualidad, asistencia y estadísticas relacionadas con estas, así como el año de implementación), precisó que desde el año dos mil dieciséis se puso en operación, dentro del sistema PeopleSoft, la funcionalidad correspondiente al registro y control de asistencia y puntualidad. Adicionalmente, señaló que la aplicación mediante la cual las personas trabajadoras pueden consultar su puntualidad, asistencia y estadísticas relacionadas, continúa siendo el sistema PeopleSoft de Oracle.
- En cuanto al requerimiento **6** (mecanismos implementados para que las personas trabajadoras registren su entrada y salida cuando laboran a distancia, y si se utiliza una aplicación de internet desde una computadora o una aplicación para teléfonos inteligentes) señaló que, para el registro de entrada y salida en la modalidad de trabajo a distancia, se cuenta con la aplicación web Oracle PeopleSoft.
- Por lo que toca al requerimiento **7** (fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro de puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía), comunicó que la expresión documental que atiende lo solicitado es la disposición Décima de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, en la que se regula lo relativo a las dispensas.

Por lo que hace a los requerimientos **2, 3, 4 y 7**, el sujeto obligado también proporcionó una guía con la fuente y los pasos a seguir para la consulta de la normatividad respectiva a través del SOT y de la PNT.

Asimismo, y en virtud de que la persona recurrente eligió la entrega de la información en copia certificada, con fundamento en los artículos 15 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado precisó el costo unitario de reproducción aplicable, así como el número de páginas que integraban la respuesta (seis) y, con base en ello, determinó el monto total que debía cubrirse por concepto de reproducción.

De igual forma, el sujeto obligado comunicó las formas de pago disponibles para cubrir dicho importe, indicando los datos bancarios respectivos. Además, estableció

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

el mecanismo para acreditar el pago, al señalar el correo electrónico al que debía remitirse el comprobante correspondiente, así como los datos de identificación que debían referirse en esa comunicación.

Una vez satisfecho ese requisito, el sujeto obligado señaló que informaría la fecha y el horario en que la respuesta estaría disponible para su entrega en copia certificada y que, al momento de recogerla, la persona solicitante debería exhibir el original del comprobante de pago o constancia de depósito, en su caso.

Finalmente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente los plazos legales aplicables, tanto para efectuar el pago como para recoger la documentación.

c. Motivo de inconformidad. La persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que hizo valer los agravios siguientes:

- En lo que respecta al requerimiento identificado en el numeral **1**, señaló que el sujeto obligado no atendió el núcleo de la solicitud, al omitir la información técnica sobre las especificaciones del sistema PeopleSoft de Oracle.
- En cuanto a los requerimientos atendidos mediante la remisión a la normatividad aplicable, así como con guía con los pasos a seguir para su consulta, identificados con los numerales **2, 3, 4 y 7**, manifestó que en lugar de concederle el hipervínculo directo y específico a los documentos puestos a disposición, sólo le remitió a realizar una búsqueda “genérica” en portales de transparencia mediante un instructivo (guía de navegación).
- Sobre la misma atención a los requerimientos identificados con los numerales **2, 3, 4 y 7**, agregó que, tratándose de la modalidad en copia certificada, el sujeto obligado debió certificar el texto de las disposiciones normativas referidas.
- Por cuanto hace a los costos de reproducción, señaló que dicho cobro corresponde únicamente al oficio de respuesta y la guía de navegación, mas no a las disposiciones normativas señaladas en los requerimientos **2, 3, 4 y 7**, por lo que estima que representa un agravio a su patrimonio que se le pretenda cobrar por una respuesta de carácter orientador, en lugar de expedir copia certificada de los documentos materia de su solicitud.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

d. Alcances de respuesta. Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió a la persona recurrente, a través de la PNT, medio designado para recibir notificaciones, respuestas complementarias en los términos siguientes:

- Por lo que hace al motivo de inconformidad planteado sobre el requerimiento **1** (toda la información de sistemas que el Banco de México utiliza para registrar la puntualidad y asistencia de sus trabajadores), precisó que, en cuanto a la plataforma de *software* utilizada para dicho registro, los manuales correspondientes a la funcionalidad del sistema PeopleSoft de Oracle se encuentran disponibles para su consulta en la liga electrónica oficial del fabricante, misma que fue proporcionada a la persona recurrente como soporte documental de la información técnica solicitada.

Asimismo, manifestó encontrarse jurídicamente impedido para expedir copias certificadas de dicha información, en virtud de que no fue generada por el Banco de México, no forma parte de sus archivos institucionales y no existe obligación legal de poseerla.

Por cuanto hace a las lectoras y credenciales, informó que se utilizan para generar los registros de control de acceso, mismos que se comparten con el sistema de puntualidad y asistencia, y que dichas lectoras operan mediante tecnología de radiofrecuencia, por lo que no requieren contacto físico con la credencial. Asimismo, explicó que, al aproximarse la credencial a la lectora, la señal de radiofrecuencia activa la antena incorporada en aquella, lo que permite emitir un identificador único que, una vez contrastado con el padrón de personas autorizadas, se asocia con la persona trabajadora y genera el registro correspondiente, incluyendo fecha, hora y número de lectora.

- En cuanto a la inconformidad vinculada con los requerimientos **2** (si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal), **3** (si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales), **4** (tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales) y **7** (fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro de puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía), específicamente en lo relativo a la falta de acceso a la información en la modalidad de copias certificadas, precisó lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

- Mediante el criterio de interpretación con clave de control SO/006/2017, el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante “INAI”) reconoció que la certificación, en materia de acceso a la información, no tiene por propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino únicamente dejar constancia de que obra en los archivos de los sujetos obligados.
- Conforme a dicho criterio, la certificación en materia de acceso a la información tiene como finalidad acreditar que los documentos existen en los archivos del sujeto obligado correspondiente.
- La normatividad interna publicada en páginas oficiales de internet o en portales de transparencia constituye, por sí misma, evidencia de su existencia y un hecho notorio, al tratarse de información pública, de acceso general y verificable por cualquier persona o autoridad.
- Por ello, su certificación resulta jurídicamente innecesaria para efectos del derecho de acceso a la información; máxime que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública impone a los sujetos obligados el deber de publicar su marco normativo.
- En cumplimiento de dicha obligación, el Banco de México ha publicado y mantiene actualizado su marco normativo, dentro del cual se encuentra la normativa precisada en la respuesta brindada a los requerimientos **2, 3, 4 y 7**.
- El Poder Judicial de la Federación ha sostenido jurisprudencialmente que la información contenida en páginas electrónicas oficiales de instituciones públicas constituye un hecho notorio y se presume veraz, por lo que no requiere certificación para acreditar su existencia o contenido.
- En consecuencia, constituye un hecho notorio que la normatividad interna del Banco de México precisada en la respuesta existe, es válida y obra en los archivos del sujeto obligado al encontrarse publicada en sus páginas oficiales de transparencia, de manera que su certificación no sólo es innecesaria, sino improcedente.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

- Lo anterior se robustece con el criterio del INAI con clave de registro SO/018/2023, conforme al cual la normativa publicada no debe certificarse, aun cuando se solicite en la modalidad de copia certificada, bastando con indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse, al tratarse de información disponible en fuentes de acceso público.
- Por tanto, no procede la certificación de la normativa interna precisada en atención a los requerimientos **2, 3, 4 y 7**, toda vez que se trata de legislación publicada en portales de internet, respecto de la cual se indicó la fuente, el lugar y la forma en que puede ser consultada, reproducida o adquirida.
- El cumplimiento del derecho de acceso a la información se satisface plenamente mediante la puesta a disposición de la fuente de consulta pública, sin que la certificación aporte un valor adicional para garantizar su ejercicio.
- En suma, la certificación en materia de acceso a la información sólo tiene por objeto acreditar que los documentos obran en los archivos del sujeto obligado; por ende, si la normatividad solicitada se encuentra publicada en fuentes oficiales de acceso público y su existencia constituye un hecho notorio, su certificación resulta jurídicamente innecesaria e improcedente.

e. Alegatos del sujeto obligado. Aunado a la notificación de la respuesta complementaria, con motivo de la cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado precisó que la solicitud fue turnada y atendida por la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección de Seguridad y la Dirección General de Tecnologías de la Información, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado y debidamente admitidas, consistentes en documentales; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

Del análisis del alcance de respuesta emitido por el sujeto obligado se advierte que, durante la secuela procesal del presente recurso de revisión, quedó solventado el agravio formulado respecto del requerimiento 1, así como el relacionado con la modalidad de acceso de los requerimientos 2, 3, 4 y 7.

Análisis de la atención del agravio formulado respecto del requerimiento 1

Lo anterior resulta ser así, en el caso del requerimiento 1, ya que la inconformidad de la persona recurrente radicó, sustancialmente, en que la respuesta inicial no atendió la solicitud, al omitir la información técnica del sistema PeopleSoft de Oracle. Frente a ello, en la respuesta complementaria el sujeto obligado proporcionó la ruta electrónica en la que se aprecia el manual técnico del fabricante Oracle correspondiente a la funcionalidad del sistema informático PeopleSoft, documento del que se desprende la descripción de dicho sistema, para qué sirve, qué procesos administra, con qué aplicaciones y dispositivos se integra, cómo intercambia información y qué datos utiliza para operar.

En otras palabras, el alcance de respuesta proporciona un documento técnico emitido por el fabricante del sistema informático empleado para el control de puntualidad y asistencia que satisface la pretensión de conocer las características técnicas y funcionamiento del sistema PeopleSoft de Oracle.

Asimismo, además de conceder la ubicación del referido manual, el sujeto obligado también explicó de manera complementaria la forma en que opera el sistema de puntualidad y asistencia en su interacción con los mecanismos de control de acceso. En particular, precisó que las lectoras y credenciales empleadas para generar los registros de control de acceso que se comparten con el sistema de puntualidad y asistencia, operan mediante tecnología de radiofrecuencia, de modo que no requieren contacto físico con la credencial. De igual manera, indicó que, al aproximarse la credencial a la lectora, la señal de radiofrecuencia activa la antena incorporada en aquélla, lo que permite emitir un identificador único que, una vez confrontado con el padrón de personas autorizadas, se asocia con la persona trabajadora y genera el registro correspondiente, incluyendo fecha, hora y número de lectora. Tal precisión robusteció la respuesta inicialmente otorgada, en tanto proporcionó una explicación funcional y técnica sobre la operación del sistema.

En ese contexto, debe estimarse que el alcance de respuesta colmó el agravio de la persona recurrente, pues el sujeto obligado no sólo proporcionó el documento técnico que da cuenta de las características técnicas del sistema PeopleSoft, sino que además explicó la mecánica operativa del sistema.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926

Así, si el agravio de la persona recurrente radicaba en la falta de la información técnica sobre las especificaciones del sistema PeopleSoft de Oracle, tal aspecto quedó satisfecho con la emisión del alcance, al haberse proporcionado el soporte documental correspondiente y una explicación sobre la operación del referido sistema.

Con ello, el acto complementario dejó sin materia el motivo de inconformidad asociado al requerimiento 1 (toda la información de sistemas que el Banco de México utiliza para registrar la puntualidad y asistencia de sus trabajadores), ya que el sujeto obligado aportó el respaldo documental y explicativo del sistema en cuestión, teniendo por solventado ese agravio.

No pasa inadvertido para este Comité Garante que la información objeto de estudio previo, fue puesta a disposición de la persona recurrente en medios electrónicos a través de una ruta electrónica, no obstante que aquella seleccionó como modalidad de entrega la copia certificada.

Al respecto, dicha circunstancia, por sí sola, no torna irregular la atención brindada, pues la modalidad elegida por la persona recurrente únicamente puede operar respecto de aquella información que efectivamente obre en los archivos del sujeto obligado o cuya posesión y documentación le resulten jurídicamente exigibles. En efecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé, por una parte, en su artículo 16, que debe presumirse la existencia de la información cuando esta se vincule con las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado y exista obligación jurídica de documentarla; y, por otra, en su artículo 135, que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento y señalar aquéllas que permita el documento de que se trate. Asimismo, el artículo 132 del propio ordenamiento dispone que, si la información requerida se encuentra disponible en formatos electrónicos accesibles en internet, basta con indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede ser consultada, reproducida o adquirida.

Bajo esa lógica normativa, la pretensión de obtener en copia certificada el manual técnico del sistema PeopleSoft no resulta operante, porque el sujeto obligado manifestó en la respuesta complementaria encontrarse jurídicamente impedido para expedir copias certificadas de dicho documento, en virtud de que no fue generado por el Banco de México, no forma parte de sus archivos institucionales y no existe obligación legal de poseerlo. Así, la imposibilidad sostenida no deriva de una negativa a respetar la modalidad solicitada, sino de la inexistencia del presupuesto

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926

jurídico indispensable para que la certificación proceda, esto es, que el documento obre en poder del sujeto obligado y que esta pueda dar cuenta de que forma parte de sus archivos. Dicho de otro modo, la selección de la modalidad de acceso no tiene el alcance de transformar en certificable un documento ajeno al acervo documental del sujeto obligado, ni de imponerle la carga de incorporar a sus archivos, para efectos de certificación, documentos emitidos y administrados por un tercero.

En ese sentido, debe tenerse presente que la certificación en materia de acceso a la información, no tiene como finalidad autenticar cualquier documento localizado por el sujeto obligado o disponible en fuentes externas, sino únicamente hacer constar que determinada reproducción corresponde a un documento que obra en sus archivos. Por ello, cuando el documento proviene de un fabricante externo, se encuentra alojado en el sitio de internet de dicho fabricante y no integra los archivos del sujeto obligado, la expedición de copias certificadas desbordaría el alcance propio del derecho de acceso a la información, el cual no obliga a los sujetos obligados a generar, apropiarse o certificar documentación de terceros que no están jurídicamente constreñidos a conservar.

Por tanto, si en el caso concreto el sujeto obligado precisó la ruta electrónica en la que puede consultarse el manual del fabricante que atiende el requerimiento 1 y, adicionalmente, expuso de manera complementaria información técnica sobre la operación del sistema y sus componentes, debe estimarse que atendió el agravio sin apartarse del marco legal aplicable. Ello es así, porque la puesta a disposición en medio electrónico no obedeció a una sustitución discrecional de la modalidad elegida, sino a la imposibilidad jurídicamente justificada de certificar un documento que no fue generado por el propio sujeto obligado, no obra en sus archivos y respecto del cual no existe deber legal de posesión.

En consecuencia, aun cuando la persona recurrente solicitó copias certificadas, esa modalidad no podía operar válidamente respecto de la información en comento, de modo que la atención otorgada mediante la fuente electrónica debe tenerse por jurídicamente apta para satisfacer, en este punto, el derecho de acceso a la información.

Análisis de la atención del agravio formulado respecto de la modalidad de acceso de los requerimientos 2, 3, 4 y 7

Ahora bien, una vez determinado que el alcance de respuesta atendió el agravio vinculado con el requerimiento 1, corresponde ahora exponer las consideraciones

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926

por las cuales, como se anticipó en párrafos previos, esa misma actuación también atendió el diverso motivo de inconformidad relacionado con la modalidad de acceso respecto de los requerimientos **2** (si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal), **3** (si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales), **4** (tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales) y **7** (fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro de puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía).

Para tal efecto, conviene precisar que el estudio que sigue se circunscribe a la pretensión de obtener en copia certificada la información con la que se dio atención a los requerimientos de referencia, esto es, la normatividad que el sujeto obligado identificó por cada uno de ellos:

- Respecto del requerimiento **2**, los artículos 34 y 35 de las CGTBM, así como la disposición Cuarta, fracción XIII de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”.
- Por lo que hace al requerimiento **3**, la disposición Cuarta, fracción XIV, de la NAI denominada “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”.
- En relación con el requerimiento **4**, la disposición Novena de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”.
- Por cuanto hace al requerimiento **7**, la disposición Décima de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”.

Del expediente se advierte que, respecto de esos requerimientos, la persona recurrente cuestionó que el sujeto obligado no hubiera expedido copias certificadas de las disposiciones normativas con las que atendió su solicitud, al considerar insuficiente que únicamente se le orientara a consultarlas a través del SOT y de la PNT. Frente a ello, en su respuesta complementaria el sujeto obligado desarrolló expresamente las razones por las cuales estimó improcedente certificar esa normativa, al sostener, en esencia, que la certificación en materia de acceso a la información tiene por propósito dejar constancia de que los documentos obran en los archivos del sujeto obligado y que, tratándose de normatividad publicada en fuentes oficiales de acceso público, dicha finalidad ya se encuentra colmada.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

A partir de lo anterior, este Comité Garante estima que el alcance de respuesta solventa el agravio relacionado con la modalidad de acceso en copia certificada. En efecto, si bien el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que el acceso debe otorgarse en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegida por la persona solicitante, también dispone que, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad seleccionada, el sujeto obligado debe justificar el impedimento. A su vez, el artículo 132 del mismo ordenamiento establece que, cuando la información solicitada ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet, basta con indicar a la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla.

Sobre esa base normativa, la sola elección de la modalidad “copia certificada” no genera, por sí misma, una obligación irrestricta para el sujeto obligado de expedir certificaciones en todos los casos. La modalidad solicitada debe examinarse a la luz de la naturaleza del documento solicitado y de las condiciones jurídicas en que este se encuentra disponible. Así, cuando la respuesta se sustenta en disposiciones normativas que el propio sujeto obligado tiene publicadas en fuentes oficiales de acceso público, la exigencia de certificación pierde operatividad para garantizar el derecho de acceso, pues el contenido de la información puede ser conocido directamente a través de la fuente oficial indicada, en los términos del artículo 132 de la Ley General en la materia.

Lo anterior resulta ser así, ya que se trata de instrumentos normativos que el propio sujeto obligado tiene publicados en fuentes oficiales de acceso público en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia¹. Desde esa perspectiva, la razón que justifica la improcedencia de su certificación descansa en la naturaleza misma de los documentos solicitados, pues, al tratarse de normas públicas, su existencia, contenido y vigencia pueden ser constatados directamente en la fuente oficial de consulta, la cual constituye el referente idóneo para tener certeza jurídica sobre su texto.

Así, cuando se está frente a normatividad publicada, la consulta de la propia fuente pública satisface el derecho de acceso, precisamente porque la publicidad oficial dota al documento de autenticidad y certeza sobre su contenido. En otras palabras,

¹ En términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, su **marco normativo** aplicable, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, **entre otros**.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926

la certificación deja de ser una condición necesaria para hacer efectivo el acceso, ya que la publicidad de la norma cumple por sí misma la función de permitir su conocimiento cierto, identificable y jurídicamente fiable.

En ese orden de ideas, el alcance de respuesta atendió el agravio planteado respecto de la modalidad de acceso, pues el sujeto obligado no se limitó a reiterar que la normativa podía consultarse a través del SOT y la PNT, sino que expuso los motivos sobre la improcedencia de certificarla, esto es, que la certificación en materia de acceso a la información tiene por propósito dejar constancia de que un documento obra en los archivos del sujeto obligado, y que, tratándose de normatividad publicada en fuentes oficiales de acceso público, esa finalidad ya se encuentra satisfecha con su propia publicación. De esta manera, la respuesta complementaria incorporó un razonamiento para explicar por qué, en este caso, la modalidad de copia certificada no resultaba exigible en los términos pretendidos por la persona recurrente.

En consecuencia, este Comité Garante concluye que, durante la secuela procesal del presente recurso de revisión, el sujeto obligado solventó también el agravio relacionado con la modalidad de acceso de los requerimientos **2, 3, 4 y 7**, ya que explicó de manera fundada y motivada por qué la entrega en copia certificada no resultaba procedente respecto de la normatividad, sin que ello implicara desconocer el derecho de acceso de la persona recurrente, el cual quedó satisfecho mediante la indicación de las fuentes oficiales en las que dicha normativa puede ser consultada, aspecto que será objeto de estudio más adelante.

En suma, del análisis integral de las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado modificó el acto inicialmente impugnado de manera tal que dejó sin materia los agravios hechos valer por la persona recurrente en los aspectos ya precisados.

Ello es así, por una parte, porque respecto del requerimiento **1** complementó su respuesta mediante la identificación de la fuente electrónica en la que puede consultar el manual técnico del fabricante Oracle del sistema PeopleSoft y proporcionó una explicación adicional sobre la operación del sistema, así como de los componentes tecnológicos involucrados en el registro de asistencia y puntualidad, con lo que colmó la inconformidad relativa a la falta de información técnica sobre sus especificaciones.

Por otra parte, en relación con los requerimientos **2, 3, 4 y 7**, el sujeto obligado expuso de manera expresa las razones jurídicas por las cuales no resultaba

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

procedente la expedición de copias certificadas de la normatividad invocada para atenderlos, al tratarse de disposiciones publicadas en fuentes oficiales de acceso público, cuya existencia, contenido y vigencia pueden ser constatados directamente, de modo que la finalidad propia de la certificación se encontraba satisfecha y su exigencia devenía jurídicamente improcedente.

En ese contexto, al haberse emitido un alcance de respuesta que atendió los motivos de inconformidad a los que se ha hecho mención, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la modificación del acto recurrido produjo que ya no subsista la materia respecto de esos agravios.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 154, fracción I, en relación con el diverso 159, fracción III, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión, únicamente respecto del agravio relativo a la entrega incompleta en el caso de la atención al requerimiento **1** (toda la información de sistemas que el Banco de México utiliza para registrar la puntualidad y asistencia de sus trabajadores), así como al agravio relacionado con la modalidad de entrega de la información correspondiente a los requerimientos **2, 3, 4 y 7**, en virtud de que, con motivo de la respuesta complementaria, el recurso de revisión quedó sin materia.

Ahora bien, dado que subsiste la materia de impugnación respecto de los aludidos requerimientos (**2, 3, 4 y 7**), en lo concerniente a la accesibilidad de la información puesta a disposición, así como en lo relativo a los costos de reproducción de la respuesta, corresponde entrar al estudio de fondo.

Lo anterior, no sin antes precisar que este Comité Garante determina que no se actualiza ninguno de los supuestos adicionales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.3 Análisis del caso concreto

Una vez delimitada la materia del presente asunto en el apartado precedente, corresponde centrar el análisis en determinar si, al emitir la respuesta a los requerimientos identificados con los numerales **2** (si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal), **3** (indicar si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926

accesos a los inmuebles institucionales), **4** (tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales) y **7** (fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro de puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar el pasado mediodía) de la solicitud con folio 420030700016926, el sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente la información en un formato comprensible y accesible, y si los costos determinados por concepto de reproducción se ajustan de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud presentada en lo que toca a los requerimientos referidos, la respuesta emitida al respecto, los agravios formulados y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. La persona recurrente solicitó en copia certificada, que el sujeto obligado le concediera las expresiones documentales que dieran cuenta de lo siguiente:

2. Si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal.
3. Si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales.
4. El tiempo durante el cual se conservan los registros a que se refiere el requerimiento anterior.
5. Si las personas trabajadoras cuentan con una aplicación mediante la cual puedan consultar su puntualidad, asistencia y estadísticas relacionadas con estas, así como el año a partir del cual se utilizan dichos sistemas.
6. Respecto de los mecanismos implementados para que las personas trabajadoras registren su entrada y salida cuando laboran a distancia, si se utiliza una aplicación de internet accesible desde una computadora personal o una aplicación para teléfonos inteligentes.
7. El fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro, de la puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

b. Respuesta a la solicitud. Por medio de la PNT y con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los términos siguientes:

- En cuanto al requerimiento **2**, señaló que las expresiones documentales que lo atienden se encuentran previstas en los artículos 34 y 35 de las CGTBM, así como en la disposición Cuarta, fracción XIII, de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”.
- Por lo que hace al requerimiento **3**, indicó que la expresión documental que lo atiende se encuentra en la disposición Cuarta, fracción XIV, de la NAI denominada “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”.
- En relación con el requerimiento **4**, manifestó que la expresión documental que lo atiende es la disposición Novena de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, previamente referida.
- Por lo que toca al requerimiento **7**, comunicó que la expresión documental que atiende lo solicitado se encuentra prevista en la disposición Décima de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, en la que se regula lo relativo a las dispensas.

Asimismo, el sujeto obligado proporcionó la fuente y los pasos a seguir para consultar la normatividad antes referida a través del SOT y de la PNT.

De igual manera, y en virtud de que la persona recurrente eligió la entrega de la información en copia certificada, con fundamento en los artículos 15 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado precisó el costo unitario de reproducción aplicable, así como el número de páginas que integraban la respuesta (seis) y, con base en ello, determinó el monto total que debía cubrirse por concepto de reproducción.

De igual forma, el sujeto obligado comunicó las formas de pago disponibles para cubrir dicho importe, indicando los datos bancarios respectivos. Además, estableció el mecanismo para acreditar el pago, al señalar el correo electrónico al que debía remitirse el comprobante correspondiente, así como los datos de identificación que debían referirse en esa comunicación.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926

Una vez satisfecho ese requisito, el sujeto obligado señaló que informaría la fecha y el horario en que la respuesta estaría disponible para su entrega en copia certificada y que, al momento de recogerla, la persona solicitante debería exhibir el original del comprobante de pago o constancia de depósito, en su caso.

Finalmente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente los plazos legales aplicables, tanto para efectuar el pago como para recoger la documentación.

c. Motivo de inconformidad. De la lectura integral a las manifestaciones formuladas por la persona recurrente se advierte que, por cuanto hace a los requerimientos identificados con los numerales **2** (si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal), **3** (indicar si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales), **4** (tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales) y **7** (fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro de puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía), su inconformidad se encamina a controvertir la accesibilidad de la información puesta a su disposición.

Lo anterior, dado que cuestiona la forma en que se otorgó acceso a las expresiones documentales, al sostener que, en lugar de proporcionarle el hipervínculo directo y específico a los documentos puestos a disposición, el sujeto obligado le remitió a realizar una búsqueda “genérica” en portales de transparencia mediante un instructivo o guía de navegación.

Por otra parte, la persona recurrente también expresa inconformidad respecto de los costos de reproducción, al señalar que el cobro efectuado corresponde únicamente al oficio de respuesta y a la guía de navegación, mas no a las disposiciones normativas señaladas en los requerimientos **2**, **3**, **4** y **7**. En ese sentido, estima que constituye un agravio a su patrimonio que se le pretenda cobrar por una respuesta de carácter orientador, en lugar de expedir en copia certificada los documentos materia de su solicitud.

En ese sentido, la persona recurrente hace valer su desacuerdo, por una parte, con la accesibilidad material de la información puesta a su disposición para atender los requerimientos **2**, **3**, **4** y **7**; y, por la otra, con los costos de reproducción de la respuesta que le fueron comunicados.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926

Toda vez que la persona recurrente no expresó agravio alguno respecto de la respuesta otorgada a los requerimientos identificados con los numerales **5** (si las personas trabajadoras cuentan con una aplicación mediante la cual puedan consultar su puntualidad, asistencia y estadísticas relacionadas con estas, así como el año de implementación) y **6** (mecanismos implementados para que las personas trabajadoras registren su entrada y salida cuando laboran a distancia, y si se utiliza una aplicación de internet desde una computadora o una aplicación para teléfonos inteligentes), tales aspectos deben tenerse por consentidos tácitamente.

En consecuencia, este Comité Garante determina que los referidos aspectos no serán objeto de pronunciamiento en el presente apartado, al constituir actos consentidos tácitamente por no haber sido impugnados dentro del plazo legal, por lo que han quedado firmes.

Resultan aplicables por analogía las jurisprudencias de rubros *ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE*² y *REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES*³. La primera establece que se presumen consentidos, “para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”. La segunda dispone que “cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme”.

d. Alegatos de la autoridad. Al ser notificado de la admisión del recurso, el sujeto obligado manifestó, respecto de la atención brindada a los requerimientos **2** (precisar si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal), **3** (indicar si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales), **4** (tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales) y **7** (fundamento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro de puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía), en síntesis, lo siguiente:

² Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, tomo II, página 291, número de registro 204707.

³ Tesis 1a./J. 62/2006, emitida en la novena época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2006, tomo XXIV, página 185, número de registro 174177.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

- En términos del artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud fue turnada a las áreas del Banco de México que, conforme a sus atribuciones, pudieran contar con la información requerida, de modo que la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia refleja las colaboraciones de las unidades administrativas que llevaron a cabo la búsqueda correspondiente, las cuales comprenden la totalidad de las áreas potencialmente competentes para conocer de la información.
- Al haber elegido la persona solicitante la modalidad de entrega en “copia certificada” y señalado como medio para recibir notificaciones el “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”, la Unidad de Transparencia notificó la respuesta por esa misma vía y, adicionalmente, le hizo del conocimiento el costo de reproducción correspondiente, los datos necesarios para efectuar el pago y el medio de contacto para conocer la fecha y hora en que podría recoger la documentación certificada una vez cubierto dicho monto.
- Resulta procedente el cobro por concepto de costos de reproducción, toda vez que, en el caso concreto, estos derivan de la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante y su monto fue determinado conforme al “Acuerdo por el que se establecen los costos de reproducción y envío a que se refieren las disposiciones aplicables al Banco de México en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales”, emitido por el Comité de Transparencia del Banco de México.
- En estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionó a la persona recurrente los datos necesarios para consultar, reproducir o adquirir la información solicitada, a partir de las publicaciones efectuadas por ese Instituto Central en cumplimiento de las obligaciones comunes de transparencia previstas en dicho ordenamiento, en particular, las relativas a la normatividad que le resulta aplicable.
- Las expresiones documentales que atienden los planteamientos de la persona recurrente son las CGTBM, la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad” y la NAI denominada “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”, mismas que, en observancia del citado artículo 132,

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

se encuentran debidamente publicadas, actualizadas y accesibles tanto en la PNT como en el SOT, sin que su consulta suponga dificultad de acceso, esté sujeta al pago de contraprestación alguna o impida su reutilización.

- En virtud de lo anterior, los documentos que contienen la información de interés de la persona recurrente se encuentran a disposición del público en general, por lo que estimó satisfecha su obligación al haber precisado en la respuesta las rutas y los pasos que debían seguirse para su consulta.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Análisis de la accesibilidad de la información puesta a su disposición en atención a los requerimientos 2, 3, 4 y 7

Al respecto, debemos comenzar por decir que el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 126, fracción III; 131, párrafo primero, y 135, del ordenamiento citado, los sujetos obligados tienen el deber de otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que estén constreñidos a documentar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante; esto es, verbal (siempre y cuando sea para fines de orientación), consulta directa, copias simples, copias certificadas o a través de medios electrónicos.

En la misma línea, la fracción V, del artículo 20, del referido ordenamiento establece como obligación de los sujetos obligados promover la generación, documentación y publicación de información en formatos abiertos⁴ y accesibles. Aunado a ello, el artículo 12, fracción I, de la misma Ley General prevé que, en la generación,

⁴ En términos del artículo 3°, fracción VIII, inciso i), de la Ley General en la materia, se considera que la información se encuentra en “formatos abiertos”, cuando esté disponible con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

publicación y entrega de la información, deberá garantizarse que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, y que atienda las necesidades inherentes al derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, **el artículo 132 del mismo cuerpo normativo dispone que, cuando la información solicitada ya se encuentre disponible al público en diversos medios, incluidos los formatos electrónicos accesibles en internet, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona solicitante, señalando de manera precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse**, reproducirse o adquirirse, dentro de un plazo no mayor a cinco días.

De lo anterior se desprende que:

- Mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cualquier persona puede allegarse de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.
- La obligación de otorgar acceso se cumple cuando, según la modalidad elegida, la información se entrega por medios electrónicos, se pone a disposición para consulta, o se proporcionan copias simples o certificadas.
- Cuando la información ya es pública y se encuentra disponible, entre otros medios, en internet, el sujeto obligado cumple informando de manera puntual la fuente, el lugar y la forma para consultarla, reproducirla o adquirirla.
- En ambos supuestos (entrega directa o remisión a fuentes públicas), la actuación del sujeto obligado debe: i) garantizar que la información sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, y ii) promover que se encuentre en formatos abiertos y accesibles, en atención a la finalidad constitucional del derecho invocado.

De acuerdo con lo anterior, garantizar la accesibilidad implica que la información pueda ser efectivamente consultada sin barreras técnicas, físicas o materiales, de modo que la persona solicitante pueda llegar a ella sin dificultad. Por su parte, la modalidad elegida supone respetar la forma de entrega preferida, salvo que exista una imposibilidad material debidamente fundada y motivada.

Establecido el marco regulatorio aplicable a la gestión de solicitudes de acceso a la información pública, conviene traer a cuenta que la persona recurrente solicitó tener acceso a la información de su interés por medio de copias certificadas, señalando

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

como medio para recibir notificaciones al “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”. Entre otros requerimientos, solicitó que el sujeto obligado le concediera lo siguiente:

2. Precisara si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal.
3. Indicara si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales.
4. Informara el tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales.
7. Señalara el fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro, de la puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía.

A través de la PNT y con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

- En cuanto al requerimiento **2**, señaló que las expresiones documentales que lo atienden se encuentran previstas en los artículos 34 y 35 de las CGTBM, así como en la disposición Cuarta, fracción XIII, de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”.
- Por lo que hace al requerimiento **3**, indicó que la expresión documental que lo atiende se encuentra en la disposición Cuarta, fracción XIV, de la NAI denominada “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”.
- Respecto del requerimiento **4**, manifestó que la expresión documental que lo atiende es la disposición Novena de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”.
- Por lo que toca al requerimiento **7**, comunicó que la expresión documental que atiende lo solicitado se encuentra prevista en la disposición Décima de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, en la que se regula lo relativo a las dispensas.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926

Asimismo, el sujeto obligado proporcionó la fuente y los pasos a seguir para consultar la normatividad antes referida a través del SOT y de la PNT.

En tal virtud, este órgano colegiado, con el apoyo de la Unidad Garante, verificó las rutas electrónicas señaladas en la respuesta recurrida y, al seguir los pasos de consulta precisados tanto en el SOT como en la PNT, constató que el sujeto obligado permitió el acceso a la sección correspondiente a su “marco normativo”, en la cual fue posible descargar un archivo en formato Excel. De la revisión de dicho archivo se advierte que su contenido corresponde a una relación tabular cuya estructura comprende, entre otros, los campos relativos al ejercicio; las fechas de inicio y término del periodo que se informa; el tipo de normatividad; la **denominación de la norma reportada**; la fecha de publicación; la fecha de última modificación; el **hipervínculo al documento normativo**; el área responsable, así como las fechas de actualización, creación y modificación del registro. En ese sentido, el archivo opera como un listado o base de datos de registros normativos que permite ubicar diversas disposiciones aplicables al Banco de México.

Dentro de ese listado es posible ubicar las disposiciones que interesan para el presente asunto, pues en él aparecen registros con las denominaciones “Condiciones generales de trabajo del Banco de México”, “Administración de la asistencia y puntualidad” y “Entrada, permanencia y salida a los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”, cada uno con el correspondiente hipervínculo para acceder al documento respectivo.

De este modo, el archivo de referencia constituye una base estructurada de normatividad a partir de la cual pueden identificarse, descargarse y consultarse, sin restricción alguna, las **CGTBM**, así como la **NAI** denominada “**Administración de la Asistencia y Puntualidad**” y la **NAI** denominada “**Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles**”.

Por tanto, dicho archivo no sólo acredita la existencia y localización de esas expresiones documentales, sino también que la fuente y los pasos indicados por el sujeto obligado resultan idóneos para su consulta a través de los portales referidos, lo que garantiza en sus términos el derecho ejercido por la persona recurrente.

Al respecto, el aludido proceder se encuentra expresamente reconocido por la Ley General en la materia; particularmente en el supuesto previsto para cuando la información solicitada ya se encuentra disponible al público en internet. En ese

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926

sentido, el deber del sujeto obligado consiste en señalar de manera precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse la información. Es decir, el legislador dispuso que el acceso pueda satisfacerse mediante la remisión a una fuente pública electrónica, siempre que dicha remisión sea concreta y funcional como en el ejemplo descrito anteriormente.

Bajo esa lógica normativa, la actuación del sujeto obligado no puede interpretarse como una búsqueda genérica trasladada a la persona recurrente como esta lo estima, dado que no se le obligó a explorar de manera incierta o indiscriminada los portales institucionales. Por el contrario, de las constancias analizadas se advierte que el sujeto obligado, a través de la guía de navegación (anexa a la respuesta), identificó las fuentes específicas en las que se encuentra disponible la información requerida, precisando rutas electrónicas y pasos de consulta tanto en su portal institucional (SOT) como en la PNT, a través de las cuales es posible acceder a su marco normativo y, dentro de este, a los soportes documentales identificados como las expresiones documentales que atienden los requerimientos **2** (si el sistema de puntualidad y asistencia se utiliza para registrar entradas y salidas del personal), **3** (si se proporciona una credencial con chip, banda magnética o antena para registrar accesos a los inmuebles institucionales), **4** (tiempo de conservación de los registros de la credencial con chip, banda magnética o antena para el acceso del personal a los inmuebles institucionales) y **7** (fundamento normativo o procedimiento mediante el cual se exceptúa el monitoreo, o incluso el registro de puntualidad o asistencia en el caso de funcionarios que se presentan a laborar pasado el mediodía); esto es, las CGTBM, así como la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad” y la NAI denominada “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”.

Adicionalmente, se corroboró que cada documento permite visualizar de manera clara las disposiciones indicadas de manera específica por el sujeto obligado, a saber:

- Los artículos 34 y 35 de las CGTBM.
- Las disposiciones Cuarta, fracción XIII, Novena y Décima de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”.
- La disposición Cuarta, fracción XIV, de la NAI denominada “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926

En ese contexto, la respuesta impugnada satisface el estándar de accesibilidad exigible en términos del artículo 12 de la Ley General en la materia, en tanto que permite localizar la información sin complicación; posibilita su apertura y descarga, y no presenta restricciones técnicas para su consulta. Por ello, la información se proporcionó remitiendo a la fuente de acceso público en la que se encuentra, y que está disponible en un formato comprensible y accesible.

En consecuencia, al haberse acreditado que: i) el sujeto obligado señaló de manera precisa la fuente, el lugar y la forma de consulta de la información, tanto en el SOT como en la PNT; ii) las rutas electrónicas proporcionadas permiten acceder al apartado de marco normativo del Banco de México, dentro del cual fue posible descargar un archivo en formato Excel en el que pueden identificarse y consultarse, mediante sus respectivos hipervínculos, las CGTBM y las normas administrativas internas denominadas “Administración de la Asistencia y Puntualidad” y “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”, incluidas las disposiciones específicamente señaladas por el sujeto obligado para atender los requerimientos **2, 3, 4 y 7**; y iii) tales documentos son consultables, descargables y visualizables sin restricciones técnicas, en condiciones que permiten su comprensión y acceso efectivo, se concluye que el sujeto obligado garantizó la puesta a disposición de la información en un formato comprensible y accesible, así como el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, no le asiste razón a la persona recurrente cuando califica de ilegal la remisión a fuentes de acceso público por no haberse proporcionado un hipervínculo directo y específico con el texto íntegro de lo solicitado. Ello es así, porque el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé expresamente que, cuando la información requerida ya esté disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet, el sujeto obligado cumple con su deber al señalar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse, sin que de dicho precepto se desprenda la obligación de transcribir íntegramente el contenido de los documentos en el oficio de respuesta ni, la de insertar un vínculo final único al texto completo.

De este modo, la pretensión de que el sujeto obligado “desplegara de forma íntegra” el contenido de las normas identificadas en el oficio de respuesta, no constituye una exigencia derivada de la ley, sino una atención específica de satisfacción que el ordenamiento jurídico no impone cuando la información ya se encuentra pública, accesible y localizable en medios electrónicos oficiales.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926

De igual forma, no le asiste razón a la persona recurrente cuando sostiene que la simple mención de los artículos en el oficio de respuesta no satisface el derecho de acceso a la información, bajo el argumento de que requiere el documento fuente con validez oficial y no una interpretación o resumen del sujeto obligado. Ello es así, porque el sujeto obligado no se limitó a citar de manera aislada determinados preceptos, sino que identificó expresamente las fuentes documentales que contienen la información solicitada (las CGTBM y las normas administrativas internas denominadas “Administración de la Asistencia y Puntualidad” y “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”) y, además, proporcionó la fuente y los pasos de consulta para acceder a esos documentos en el SOT y en la PNT. Más aún, este Comité Garante verificó, con apoyo de la Unidad Garante, que dichas rutas conducen al apartado de “marco normativo”, desde el cual puede descargarse un archivo en formato Excel que incorpora, para cada registro, el hipervínculo al documento normativo respectivo, de suerte que la persona recurrente puede arribar al texto íntegro de las disposiciones señaladas y no sólo a una referencia oficiosa de la autoridad.

En el caso concreto, quedó acreditado que las rutas proporcionadas permiten localizar, abrir, descargar y consultar sin restricciones técnicas los documentos normativos que contienen íntegramente la información requerida, debe concluirse que el derecho de acceso fue satisfecho mediante la remisión a documentos fuente con validez oficial.

En consecuencia, se determina que el agravio formulado sobre este punto por la parte recurrente resulta **infundado**.

Análisis de los costos por concepto de reproducción de la respuesta

Para determinar si la respuesta en la porción que ahora se estudia se encuentra apegada a la legalidad, resulta necesario señalar que el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

De igual forma, en los diversos 131, párrafo primero, y 135 de dicha Ley, se prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén compelidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío, elegidos por la persona solicitante.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

Asimismo, el primer párrafo del artículo 15 del mismo ordenamiento, prevé que, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

El artículo 143 de la misma Ley General señala que, en caso de existir costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

De conformidad con el artículo anterior, las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, y en el caso de los sujetos obligados a los que no les sea aplicable dicha Ley, deberán establecerse cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en esta.

Al respecto, la Ley Federal de Derechos no es aplicable al Banco de México en razón de su naturaleza jurídica de órgano constitucional autónomo. Sin embargo, sus disposiciones son consideradas como parámetro en términos del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través del “Acuerdo por el que se establecen los costos de reproducción y envío a que se refieren las disposiciones aplicables al Banco de México en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales”⁵, que establece que el costo de reproducción de copia certificada para la atención de solicitudes de acceso a la información, será de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 moneda nacional).

Adicionalmente, del citado artículo 143 de la Ley General en la materia, se desprende que, en el caso de las cuotas de los derechos aplicables por concepto de reproducción, se deberá fijar una cuenta bancaria para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Así, con apoyo en el marco normativo que antecede, se puede concluir que el sujeto obligado en el presente asunto, no sólo tiene el deber de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté compelido a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en la modalidad de entrega elegido por la persona solicitante, sino que, cuando implique la reproducción

⁵ Disponible para su consulta en el sitio: <https://transparencia.banxico.org.mx/documentos/%7B9942532D-0804-F608-3D59-1F34D5290745%7D.pdf>

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926

y su consecuente costo, siempre deberá tener en cuenta el monto por concepto de reproducción de copia certificada al que se ha hecho mención.

Dicho lo previo, en el caso que nos ocupa y de la solicitud con número de folio 420030700016926, se visualiza que la parte recurrente eligió tener acceso a la información de su interés por medio de copias certificadas, señalando como medio para recibir notificaciones al “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

En atención a su solicitud, el sujeto obligado remitió a la persona recurrente su respuesta consistente en un oficio y su anexo en medio electrónico a través de la PNT, y accesoriamente la puso a su disposición en copia certificada previo pago por concepto de su reproducción por la cantidad de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 moneda nacional) por cada foja, precisando que asciende a un total de seis páginas y que el monto total a cubrir correspondía a \$156.00 (ciento cincuenta y seis pesos 00/100 en moneda nacional).

Adicionalmente, el sujeto obligado comunicó las formas de pago disponibles para cubrir dicho importe, indicando los datos bancarios respectivos de dos cuentas. Asimismo, estableció el mecanismo para acreditar el pago, al señalar el correo electrónico al que debía remitirse el comprobante correspondiente, así como los datos de identificación que debían referirse en esa comunicación.

Lo anterior permite concluir que a través de su respuesta, el sujeto obligado garantizó en sus términos el derecho de la parte recurrente en relación con los costos de reproducción, en virtud de que, al atender los requerimientos **2, 3, 4 y 7**, no sólo identificó la normatividad con la que les daba atención, sino que, además, al haber sido solicitada la información en la modalidad de copia certificada, precisó el costo unitario de reproducción, el número de páginas que integraban la respuesta, el monto total a cubrir, las formas de pago, la manera de acreditarlo y el mecanismo posterior para la entrega material de la documentación certificada.

En ese sentido, el solo hecho de que la persona recurrente hubiera seleccionado la modalidad “copia certificada” no constreñía al sujeto obligado a certificar todos los elementos con los que se atendió la solicitud, sino únicamente aquellos respecto de los cuales dicha modalidad resultara jurídica y materialmente procedente. Ello si se toma en cuenta que el artículo 131 de la Ley General en la materia dispone que los sujetos obligados deben otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, sin necesidad de elaborar documentos adicionales; por su parte, el artículo 132 prevé que, cuando la información ya esté

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos accesibles en internet, basta con indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse. De ahí que, si previamente ya se determinó que la certificación de las disposiciones normativas no era operante por encontrarse publicadas en fuentes oficiales de acceso público, resultaba jurídicamente correcto que tales disposiciones no integraran la base del cobro.

Bajo esa premisa, el cobro impugnado no se vinculó por parte del sujeto obligado con información respecto de la cual la certificación fuera improcedente, sino exclusivamente con aquella que sí era susceptible de reproducirse y certificarse válidamente, es decir, el oficio de respuesta y su anexo. Tales documentos, a diferencia de las disposiciones normativas consultables en fuentes públicas, sí constituyen expresiones documentales que pueden ser expedidas en copia certificada dentro del procedimiento de acceso a la información pública. En consecuencia, lejos de advertirse un cobro excesivo o arbitrario, lo que se observa es que el sujeto obligado acotó el monto exigido únicamente a los documentos sobre los que legalmente podía operar la certificación, excluyendo precisamente aquellos cuya consulta debía satisfacerse mediante la remisión a la fuente pública correspondiente.

Por ello, tampoco asiste razón a la persona recurrente cuando sostiene que el cobro representa una afectación a su patrimonio por recaer sobre una respuesta meramente orientadora. No se trata de un pago exigido por orientar o por remitir a fuentes públicas, pues esa parte de la atención relativa a las disposiciones normativas no fue incluida en la certificación ni, por ende, en el cobro cuestionado. El importe reclamado encuentra sustento, precisamente, en la reproducción certificada de los documentos que integran la respuesta formal del sujeto obligado y que, por su naturaleza, podían entregarse en la modalidad elegida. Así, la actuación controvertida no sólo se ajustó a los artículos 15, 135 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que, además, observó el mandato de reducir los costos de entrega, al limitar el cobro a la porción estrictamente certificable de la respuesta.

Asimismo, tampoco le asiste la razón a la persona recurrente cuando aduce una afectación a su patrimonio y al principio de gratuidad, ya que, como quedó reseñado, el oficio de respuesta y su anexo también fueron puestos a su disposición en medio electrónico, de manera que el conocimiento de su contenido no quedó supeditado al pago de suma alguna. Bajo esas condiciones, el acceso a la información ya fue materialmente concedido sin costo, y la referencia al pago sólo recayó sobre una modalidad adicional y accesorio de entrega elegida por la propia persona recurrente,

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926

esto es, la expedición de copias certificadas, sólo en caso de que fuera su deseo que dicha porción de información le fuera proporcionada en la modalidad requerida.

Esa conclusión es consistente con el artículo 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información público es gratuito, pero añade expresamente que sí puede requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En consecuencia, no se actualiza afectación alguna al patrimonio de la persona recurrente derivada de un cobro arbitrario o desproporcionado. El acceso a la información ya había sido concedido gratuitamente en formato electrónico, y la certificación puesta a disposición operó como una modalidad accesoria atendiendo a lo expresado en su solicitud, la cual sí resultaba jurídicamente viable.

En consecuencia, este Comité Garante concluye que el agravio relativo a los costos de reproducción es **infundado**, ya que el sujeto obligado actuó dentro del marco legal aplicable al poner a disposición la información en la modalidad requerida respecto de los documentos susceptibles de certificación y, correlativamente, al fijar el cobro únicamente sobre esa porción de la respuesta, sin incluir en él las disposiciones normativas cuya certificación, como ya se razonó en párrafos previos, no resultaba operante. Asimismo, porque no contravino el principio de gratuidad, sino que se ajustó al régimen legal que distingue entre el acceso gratuito a la información y los costos que pueden generarse por su reproducción o certificación específicamente solicitada, sin que se condicionara el acceso al oficio de respuesta y su anexo al pago por su certificación.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado, con fundamento en el artículo 154, fracción I, en relación con el diverso 159, fracción III, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, únicamente por lo que hace al agravio relativo a la presunta entrega de información incompleta respecto del requerimiento **1**, así como al agravio vinculado con la modalidad de entrega de la información correspondiente a los requerimientos **2, 3, 4 y 7**. Asimismo, en términos del artículo 154, fracción II, del mismo ordenamiento legal, **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, por lo que hace a los agravios que impugnan la accesibilidad de la información puesta a disposición de los requerimientos **2, 3, 4 y 7**, así como los

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602719
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700016926**

costos por concepto de reproducción de la respuesta, toda vez que tales agravios resultaron **infundados**.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II; 131; 133; 145, fracciones IV, VII, VIII y IX; 148; 153; 154, fracciones I y II; 156 y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Con fundamento en los artículos 154, fracción I, y 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos del Considerando II.2 de la presente resolución.

Segundo. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700016926, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el seis de mayo de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

**FECHA Y HORA
DE FIRMA**

FIRMANTE

RESUMEN DIGITAL